



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	2021 – 00262-00
Demandantes	Luz Marina Grajales Ramirez y Ciro Angulo Sinisterra
Auto No.	1030

Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1006 de octubre doce (12) de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió la apoderada judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a admitir la acción, y se reconocerá personería a la profesional del derecho que los representa.

Advirtiéndolo que ejecutoriado este auto y cumplidos los ordenamientos en él contenidos, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por mutuo acuerdo, instaurado por los cónyuges **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y **CIRO ANGULO SINISTERRA**, a través de Apoderada judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de la Cartago, Valle y Palmira Valle, respectivamente.

SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y déseles el valor probatorio.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º).

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.916.421 expedida en Cali-Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial, para que lleve la representación de los actores en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**
No. 186

Cartago, Octubre veinte (20) de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40b3c1596bf8a25f4b337eae38839b0fbbd2831d76af05933cb7cce9d8e347**

Documento generado en 19/10/2021 03:37:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>